

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00234-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se **ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por los abogados por **ELSA MARCELA QUINCHE FÚNEME** y **JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO**, quienes actúan en nombre propio, en contra de **KRL RENT A CAR SAS**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada de **KRL RENT A CAR SAS**., representada legalmente por Sandra Milena García Ceballos o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Para la notificación la PARTE ACTORA cuenta con las siguientes opciones:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

*Ecológica*”, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho [j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

2) Para adelantar el trámite de la notificación, la parte demandante podrá optar también por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS. Para el efecto, podrá consultar los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho.

Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.

Por lo tanto, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder, Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, los demandantes solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*“1. Inscripción de la demanda en el registro de la marca TREMENDO CHICHARRÓN mixta, clase 43, certificado 674870 (adjunto), otorgado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2. Embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT, o que por cualquier concepto se encuentren depositados en las entidades bancarias y en cualquiera de sus sucursales a nivel nacional en cabeza de la demandada, KRL Rent a Car SAS, sociedad comercial identificada con Nit 901102144-9, en cualquiera de las siguientes entidades (...).”*

Respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar por parte de este Despacho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.*

Con miras al decreto de las medidas cautelares deprecadas, la parte actora no realizó argumentación alguna, mas allá de señalar que se pedían en pro de evitar que la sentencia que se emita resulte ilusoria, sin embargo, se ignora si la demandada ha efectuado comportamientos tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No desconoce el juzgado que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. (Sentencia C-043 de 2021), por medio de las cuales se permite el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Empero, para la procedencia de la medida deben acreditarse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra:

- a) Que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código.
- b) La medida debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
- c) Legitimación o interés para actuar de las partes.
- d) **Debe existir una amenaza o vulneración al derecho.**
- e) Apariencia de buen derecho.
- f) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Luego entonces, es la parte actora la que debe argumentar y probar su pedimento, en el sentido de otorgar al Juez elementos de juicio suficientes para proceder a su decreto<sup>1</sup>, lo cual en el presente asunto no sucedió, pues ninguna referencia se hace, de manera concreta, a la amenaza o riesgo de vulneración al derecho reclamado.

No puede pretender la parte actora, equiparar el decreto de medidas cautelares en procesos de ejecución, a su procedencia en procesos declarativos u ordinarios, en los que el derecho está apenas por reconocerse, lo que implica

---

<sup>1</sup> Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

una mayor carga probatoria y argumentativa para quien persigue la práctica de dichas medidas, pues de lo contrario, se puede llegar a causar riesgos o perjuicios a la persona perjudicada con su decreto. En consecuencia, se despacha desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 021 de Fecha 10-03-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250dd9e709e721d3a3a0567520ad2528686eaaf41968c97e1164e68b901c5fd**

Documento generado en 09/03/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**